



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a los demandados, para que corrigieran la contestación a la demanda, lo que pretendió hacer tal y como obra en el expediente la demandada INGREDION COLOMBIA S.A., sin que las otras demandadas lo hicieran. Sírvase proveer.

Cartago, Julio 13 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 483

REF: Ord. 1ª. Inst. de LUIS ALFONSO DEL RIO AGUIRRE Vs. INGREDION COLOMBIA S.A. Y OTROS.

RAD: 2019-00085-00

Cartago, Agosto cinco de dos mil veinte.

Se observa que los demandados INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no corrigieron las falencias anotadas, con relación al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los hechos 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 45, 46, 57 y 68 y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., los hechos 12, 16, 23, 24, 27, 28, 45, 46, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 61, 64, 67 y 68 de la demanda, por lo que se tendrán como probados, dando aplicación a lo señalado por el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Con relación al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR:

"5. El ICBF contrato durante la relación laboral a la empresa ASEADORA DEL VALLE INDUASEO LTDA desde el mes de noviembre de 1995 hasta el 30 de enero de 1997, tal como se desprende de la historia laboral.

1. El ICBF contrato durante la relación laboral a la empresa NACIONAL DE SERVICIOS Y ASEOS LTDA desde noviembre de 1999 hasta mayo del 2000

8. El ICBF, adeuda los pagos Cesantías, Intereses a las cesantías, primas, vacaciones y auxilio de transporte de la época.

9. Los anteriores rubros nunca fueron cancelados al demandante por parte de los simples intermediarios y del ICBF.

10. La planta de Bienestarina fue entregada en concesión a INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A, siendo debidamente adjudicada a través de oferta pública.

12. En ese orden existió una sustitución patronal sin solución de continuidad y se mantuvo ingente la relación de trabajo entre el demandante y los demandados.

13. Entrada en vigencia la concesión no se modificó la actividad económica que prestaba la planta de Bienestarina, la cual era de producción y manufacturación de productos alimenticios.

45. Lo anterior dista de las obligaciones contractuales que adquirió con el estado a través del ICBF, pues en otrosí, tal como lo señala la respuesta de la entidad administrativa de calenda de 14-12-2007, oblige al concesionario a: "SE OBLIGA A SUMINISTRAR Y MANTENER, DURANTE EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO TODO EL PERSONAL IDÓNEO, CALIFICADO Y SUFICIENTE"

46. Las empresas Aseadora del Valle LTDA INDUASEO LTDA, NACIONAL DE SERVICIOS Y ASEOS LTDA, CONTRATEMOS, COLOMBIA AMIGA, GENTES Y TECNIGENTES son simples intermediarios y en tal razón es INGREDION COLOMBIA S.A, quienes deben entrar a responder por las prestaciones sociales y demás pedimentos de esta demanda.

57. El demandado es responsable de indemnizaciones de todo tipo por su mala fe en la no consignación a las cesantías y el no pago de prestaciones, toda vez que esto podría haberse realizado a través de juzgado laboral de la municipalidad y no lo han hecho, además de haber podido buscar acercamientos a través de conciliación ante la autoridad de trabajo, por lo que debe recaer sobre aquel todos estos rubros.

68. Corresponde al ICBF y a la empresa INGREDION S.A, asumir los valores indemnizatorios u prestacionales, por cuanto utilizaron intermediación y tercerización laboral sin los requisitos legales."

Con relación LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

"12. En ese orden existió una sustitución patronal sin solución de continuidad y se mantuvo ingente la relación de trabajo entre el demandante y los demandados.

16. En tal sentido, se trasladaron todos los pasivos y obligaciones por operación de la planta, ocurriendo así una sustitución patronal.

23. La anterior está basada en la respuesta emitida por la empresa INGREDION, ya que aceptaron tener relación

comercial con aquellas y además informaron que nunca se depositó dichos contratos ante la autoridad del trabajo.

24. Por incumplimiento de los requisitos legales en la creación, conformación y disolución de las cooperativas, hubo una intermediación ilegal.

27. Lo anterior se evidencia en las respuestas y certificaciones dadas por las empresas Gentes y Tecnigentes.

28. Lo anterior convierte a las Cooperativas y las E.S.T en simples intermediarios de la relación laboral existente entre demandado y demandante.

45. Lo anterior dista de las obligaciones contractuales que adquirió con el estado a través del ICBF, pues en otrosí, tal como lo señala la respuesta de la entidad administrativa de calenda de 14-12-2007, obligo al concesionario a: "SE OBLIGA A SUMINISTRAR Y MANTENER, DURANTE EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO TODO EL PERSONAL IDÓNEO, CALIFICADO Y SUFICIENTE"

46. Las empresas Aseadora del Valle LTDA INDUASEO LTDA, NACIONAL DE SERVICIOS Y ASEOS LTDA, CONTRATAMOS, COLOMBIA AMIGA, GENTES Y TECNIGENTES son simples intermediarios y en tal razón es INGREDION COLOMBIA S.A, quienes deben entrar a responder por las prestaciones sociales y demás pedimentos de esta demanda.

54. Una vez comenzó labores con la cooperativa de trabajo Asociado, Contratamos, desde febrero 2000 hasta octubre del 2002, tuvo como promedio de salario un valor de 1.7 veces el mínimo legal ingente.

55. Con la Cooperativa Colombia Amiga, desde el 01-11-2002 hasta el 28-02-2008, tuvo valor promedio de ingresos la suma de 1.89 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

57. El demandado es responsable de indemnizaciones de todo tipo por su mala fe en la no consignación a las cesantías y el no pago de prestaciones, toda vez que esto podría haberse realizado a través de juzgado laboral de la municipalidad y no lo han hecho, además de haber podido buscar acercamientos a través de conciliación ante la autoridad de trabajo, por lo que debe recaer sobre aquel todos estos rubros.

58. A mi mandante se le debe cancelar y pagar la indemnización por falta de pago de prestaciones sociales.

59. mi mandante se le debe cancelar y pagar la indemnización por falta de consignación a las cesantías, pues claramente no hay una consignación de dichos valores.

61. En insta de la contratación ilegal por medio de cooperativas de trabajo asociado, la compañía demandada decidió contratar por medio de empresa de Servicios temporales al demandante.

64. Promediando los salarios año a año, el demandante tuvo como ingresos 1.93 salarios mínimos que a la fecha del despido equivalía a \$ 1.378.910, al cual se le debe añadir el auxilio de transporte de \$ 77.700 pesos, obteniendo un

resultado final de \$ 1.456.610, por lo que se deberá calcular las indemnizaciones y los pagos de prestaciones debidas sobre este valor.

67. A mi mandante le adeudan sus vacaciones y sus primas de servicios.

68. Corresponde al ICBF y a la empresa INGREDION S.A, asumir los valores indemnizatorios u prestacionales, por cuanto utilizaron intermediación y tercerización laboral sin los requisitos legales.".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1- Tener por contestada la demanda por parte de los demandados INGREDION COLOMBIA S.A., INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.".

2- Tener como probado el hecho 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 46, 57 Y 68, por parte de la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que dice lo siguiente:

"5. El ICBF contrato durante la relación laboral a la empresa ASEADORA DEL VALLE INDUASEO LTDA desde el mes de noviembre de 1995 hasta el 30 de enero de 1997, tal como se desprende de la historia laboral.

6. El ICBF contrato durante la relación laboral a la empresa NACIONAL DE SERVICIOS Y ASEOS LTDA desde noviembre de 1999 hasta mayo del 2000

8. El ICBF, adeuda los pagos Cesantías, Intereses a las cesantías, primas, vacaciones y auxilio de transporte de la época.

9. Los anteriores rubros nunca fueron cancelados al demandante por parte de los simples intermediarios y del ICBF.

10. La planta de Bienestarina fue entregada en concesión a INDUSTRIAS DEL MAIZ S.A, siendo debidamente adjudicada a través de oferta pública.

12. En ese orden existió una sustitución patronal sin solución de continuidad y se mantuvo ingente la relación de trabajo entre el demandante y los demandados.

13. Entrada en vigencia la concesión no se modificó la actividad económica que prestaba la planta de Bienestarina, la cual era de producción y manufacturación de productos alimenticios.

45. Lo anterior dista de las obligaciones contractuales que adquirió con el estado a través del ICBF, pues en otrosí, tal como lo señala la respuesta de la entidad administrativa de calenda de 14-12-2007, obligo al concesionario a: "SE OBLIGA A SUMINISTRAR Y MANTENER, DURANTE

EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO TODO EL PERSONAL IDÓNEO, CALIFICADO Y SUFICIENTE"

46. Las empresas Aseadora del Valle LTDA INDUASEO LTDA, NACIONAL DE SERVICIOS Y ASEOS LTDA, CONTRATEMOS, COLOMBIA AMIGA, GENTES Y TECNIGENTES son simples intermediarios y en tal razón es INGREDION COLOMBIA S.A, quienes deben entrar a responder por las prestaciones sociales y demás pedimentos de esta demanda.

57. El demandado es responsable de indemnizaciones de todo tipo por su mala fe en la no consignación a las cesantías y el no pago de prestaciones, toda vez que esto podría haberse realizado a través de juzgado laboral de la municipalidad y no lo han hecho, además de haber podido buscar acercamientos a través de conciliación ante la autoridad de trabajo, por lo que debe recaer sobre aquel todos estos rubros.

68. Corresponde al ICBF y a la empresa INGREDION S.A, asumir los valores indemnizatorios u prestacionales, por cuanto utilizaron intermediación y tercerización laboral sin los requisitos legales."

3- Tener como probado el hecho 12, 16, 23, 24, 27, 28, 45, 46, 54, 55, 57, 58, 59, 61, 64, 67 Y 68, por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que dice lo siguiente:

"12. En ese orden existió una sustitución patronal sin solución de continuidad y se mantuvo ingente la relación de trabajo entre el demandante y los demandados.

16. En tal sentido, se trasladaron todos los pasivos y obligaciones por operación de la planta, ocurriendo así una sustitución patronal.

23. La anterior está basada en la respuesta emitida por la empresa INGREDION, ya que aceptaron tener relación comercial con aquellas y además informaron que nunca se depositó dichos contratos ante la autoridad del trabajo.

24. Por incumplimiento de los requisitos legales en la creación, conformación y disolución de las cooperativas, hubo una intermediación ilegal.

27. Lo anterior se evidencia en las respuestas y certificaciones dadas por las empresas Gentes y Tecnigentes.

28. Lo anterior convierte a las Cooperativas y las E.S.T en simples intermediarios de la relación laboral existente entre demandado y demandante.

45. Lo anterior dista de las obligaciones contractuales que adquirió con el estado a través del ICBF, pues en otrosí, tal como lo señala la respuesta de la entidad administrativa de calenda de 14-12-2007, obligo al concesionario a: "SE OBLIGA A SUMINISTRAR Y MANTENER, DURANTE EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO TODO EL PERSONAL IDÓNEO, CALIFICADO Y SUFICIENTE"

46. Las empresas Aseadora del Valle LTDA INDUASEO LTDA, NACIONAL DE SERVICIOS Y ASEOS LTDA, CONTRATEMOS, COLOMBIA AMIGA, GENTES Y TECNIGENTES son simples intermediarios y en tal razón es INGREDION COLOMBIA S.A, quienes deben entrar a responder por las prestaciones sociales y demás pedimentos de esta demanda.

54. Una vez comenzó labores con la cooperativa de trabajo Asociado, Contratemos, desde febrero 2000 hasta octubre del 2002, tuvo como promedio de salario un valor de 1.7 veces el mínimo legal ingente.

55. Con la Cooperativa Colombia Amiga, desde el 01-11-2002 hasta el 28-02-2008, tuvo valor promedio de ingresos la suma de 1.89 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

57. El demandado es responsable de indemnizaciones de todo tipo por su mala fe en la no consignación a las cesantías y el no pago de prestaciones, toda vez que esto podría haberse realizado a través de juzgado laboral de la municipalidad y no lo han hecho, además de haber podido buscar acercamientos a través de conciliación ante la autoridad de trabajo, por lo que debe recaer sobre aquel todos estos rubros.

58. A mi mandante se le debe cancelar y pagar la indemnización por falta de pago de prestaciones sociales.

59. mi mandante se le debe cancelar y pagar la indemnización por falta de consignación a las cesantías, pues claramente no hay una consignación de dichos valores.

61. En insta de la contratación ilegal por medio de cooperativas de trabajo asociado, la compañía demandada decidió contratar por medio de empresa de Servicios temporales al demandante.

64. Promediando los salarios año a año, el demandante tuvo como ingresos 1.93 salarios mínimos que a la fecha del despido equivalía a \$ 1.378.910, al cual se le debe añadir el auxilio de transporte de \$ 77.700 pesos, obteniendo un resultado final de \$ 1.456.610, por lo que se deberá calcular las indemnizaciones y los pagos de prestaciones debidas sobre este valor.

67. A mi mandante le adeudan sus vacaciones y sus primas de servicios.

68. Corresponde al ICBF y a la empresa INGREDION S.A, asumir los valores indemnizatorios u prestacionales, por cuanto utilizaron intermediación y tercerización laboral sin los requisitos legales.”.

4- Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA FERNANDA GOMEZ ROJAS, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 64.926 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme a los términos del memorial poder visible a folio 90 del expediente; a la Dra. LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 265.589 del C.S.

de la J., como apoderada judicial principal y al Dr. CESAR AUGUSTO DUQUE MOSQUERA, abogado titulado portador de la TP. No. 17.117 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto del demandado INGREDION COLOMBIA S.A., conforme a los términos del memorial poder visible a folio 96 del expediente; y a la Dra. MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS, abogada titulada portadora de la T.P. No. 287.777 del C.S. de la J. como apoderada judicial principal según consta en la escritura pública No. 1717 de octubre 16 de 2019 y al Dr. ADOLFO TOUS SALGADO, abogado titulado portador de la T.P. No. 10.300 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto y a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representado legalmente por el Dr. ADOLFO TOUS SALGADO, como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a los términos del memorial poder visible a folio 198 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>62</u> El auto anterior se notifica hoy AGOSTO 06 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. y que la apoderada judicial de la parte demandada IAC Gestión Administrativa en liquidación renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Julio 22 de 2020.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 484

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de DEISY JHOANA PINDE MOROCHO **Vs.** INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO - GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN - IAC Y OTRO.

RAD: 2017-00043-00

Cartago, Valle, Agosto cinco (05) de dos mil veinte (20120).

Mediante escrito que glosa a folio 188 el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas a la parte actora, por lo que el Despacho previo traslado del escrito del desistimiento a las partes y sin que pronunciaren respecto a ello, accederá a la solicitud de desistimiento en virtud de los artículos 314 y 316 del C.G.P., de aplicación analógica en virtud de los establecido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., sin condena en costas, por cuanto no hubo oposición de las demás partes procesales.

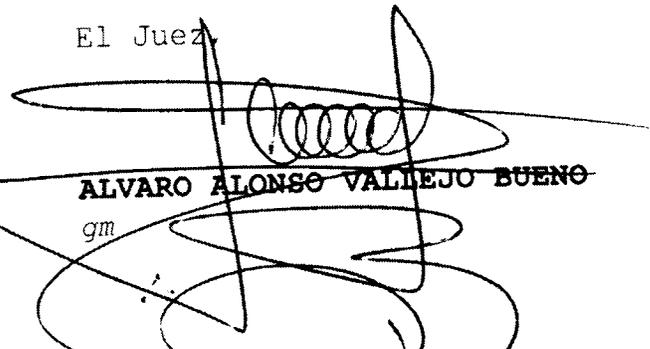
De la misma manera como quiera que mediante el escrito visible a folio 189, la apoderada judicial de la demandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN - IAC, presenta renuncia del poder conferido, aportando comunicación dirigida a la misma entidad acerca de su renuncia, la cual obra a folios 190 a 191 del expediente, el Juzgado acepta la renuncia al poder otorgado por la sociedad demandada, de conformidad con el

artículo 76 del C.P.G. de aplicación analógica en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, con la aclaración de que la renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial en el Juzgado.

En consecuencia se declara terminado el presente proceso, ordenándose su archivo y la cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO~~
gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 062 El auto anterior se notifica hoy AGOSTO 6 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO </p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que ha transcurrido más de seis meses desde que se profirió el auto admisorio de la presente demanda, sin que se hubiere logrado la notificación al demandado. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Julio 27 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 485**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de
ARNOLDO DE JESUS MESA CANO **Vs.** OSCAR MEDINA ORREGO.

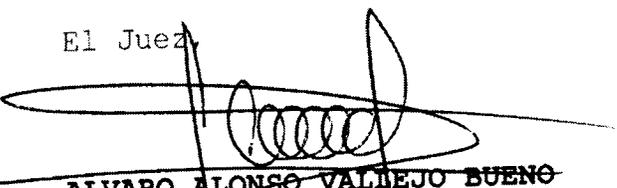
RAD: 2019-00036-00

Cartago, Valle, Agosto cinco (05) de dos mil veinte
(2020)

Como quiera que dentro del presente asunto se ha configurado la situación descrita en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., es decir, han transcurrido más de seis meses desde que se profirió el auto admisorio de la presente demanda, sin que la parte demandante hubiese efectuado gestión alguna para su notificación a la parte demandada o hubiere solicitado su emplazamiento, se dispone, en aplicación de la norma en cita, ordenar el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 62

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 06 DE 2020

EL SECRETARIO

